



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 51

2024-GRA- GRDE-DRA/OA

Huaraz, **22 MAYO 2024**

VISTO:

El INFORME TÉCNICO N° 38-2024-GRA-GRDE-DRA/OA-U.RR. HH de fecha 21 de mayo del 2024, signado en el Expediente Administrativo Nro. 1729188 (Sisgedo), y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° numeral 20 de la Constitución Política del Estado y el artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (LPDG) aprobado mediante el Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, consagra el derecho de petición, pero también es cierto que ésta, debe ser clara, precisa y sin contravenir a la Constitución, Leyes, normas reglamentarias y al Derecho ya que, su solo enunciado es causal de nulidad de pleno derecho conforme a lo previsto en los artículos 3° y 10 de la Ley acotada;

Que, de conformidad con el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala "Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas";

Que, el artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que "Recibida la solicitud o la disposición de la autoridad, según sea el caso, para iniciar un procedimiento, las autoridades de oficio deben asegurarse de su propia competencia, para proseguir con el normal desarrollo del procedimiento, siguiendo los criterios aplicables al caso de la materia, el territorio, el tiempo y el grado o la cuantía";

Que, respecto a la competencia el artículo 76°, numeral 76.1, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que "el ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia, salvo el cambio de competencia por motivos de delegación o avocación (...)"

Que, a través del escrito Ingresado a este órgano de línea desconcentrado el 04 de abril del 2024 signado en el Exp. Nro. 1729188, el Sr. LUIS ALBERTO DUARTE PLATA, en su condición de pensionista comprendido dentro del alcance del Decreto Ley N.° 20530 regula las pensiones y compensaciones a cargo del Estado correspondientes a los servidores de carácter civil prestados por los trabajadores del sector Público Nacional, no comprendidos en el Decreto Ley N° 19990. SOLICITA: la restitución, recalcule, pago de devengados previa actualización de la deuda, intereses legales, moratorios y compensatorios e inclusión en la planilla de pago de pensiones (Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público - AIRHSP), atinente a la SUBVENCIÓN DE LAS 10 URP (UNIDAD REMUNERATIVA PÚBLICA) QUE SE OTORGA POR LAS FIESTAS PATRIAS, NAVIDAD, ESCOLARIDAD Y VACACIONES;

Que, teniendo a la vista el argumento esgrimido por el administrado, corresponde efectuar el análisis respectivo;

Que, resolviendo el fondo del asunto y estando a las normas legales invocadas, lo solicitado por el administrado solamente tuvo vigencia entre el **31 de diciembre de 1988 hasta el 30 de abril de 1992**, periodo de vigencia que fue asumido por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 0726-2001-AA/TC, en cuyo fundamento 4 literal b) precisa que dicha compensación adicional conforme se desprende de la RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0898-92-AG, de fecha 31 de diciembre de 1988, fue abonado a los trabajadores hasta el mes de abril de 1992, fecha en que el Ministerio de Agricultura declaró extinguida la vigencia de RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 420-88-AG;



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

51

2024-GRA-GRDE-DRA/OA

Que, en ese sentido, las Resoluciones Ministeriales alegadas por el recurrente carecen de efectos retroactivos, habiendo sido posible su aplicación solo durante el periodo correspondiente entre el 31 de diciembre de 1988 hasta 30 de abril de 1992 (4 años de vigencia) considerando que apartar de mayo de 1992 dichas normas resultan inaplicables; no pudiendo el recurrente pretender de manera retroactiva beneficiarse de las bondades de dichas normas ya derogadas a la actualidad;

Que, asimismo, el tenor de la Resolución Ministerial N.º 420-88-AG se advierte que en su artículo segundo precisa "El egreso que origine la presente Resolución Ministerial se efectuará con cargo a la fuente de financiamiento de ingresos propios u otras fuentes que no afecten al tesoro público. Bajo este contexto, las Fuentes de financiamiento actuales contemplan 5 clases que son: Recursos Ordinarios, Recursos Directamente Recaudados, Recursos por Operaciones Oficiales de Créditos, Donaciones - Transferencias y Recursos determinados," contando a la fecha este órgano de línea desconcentrado, solamente con Recursos Ordinarios y Recursos Directamente Recaudados, los cuales están dirigidos a las metas y objetivos propios de la institución, resultando su utilización en actividades distintas a su finalidad, en malversación de fondos;

Que, para la mejor explicación, en el supuesto que le haya asistido al recurrente la subvención equivalente a 10 Unidades Remunerativas Públicas, ello pudo haber sido en el periodo comprendido entre el 31 de diciembre de 1988 y hasta el mes de abril de 1992, en cuyo caso, la acción derivada de obligaciones laborales dentro del régimen de la carrera administrativa, ya ha prescrito; pues conforme se precisa en la Resolución de Sala Plena N.º 002-2012- SERVIR/TSC, de fecha 20 de diciembre de 2012 (precedente es de observancia obligatoria), el plazo de prescripción de diez (10) años establecido en el inciso 1) del artículo 2001º del Código Civil, rige para las acciones sobre derechos laborales relacionados con la remuneración y los beneficios sociales;

Que, siendo ello así, bajo el supuesto que durante la vigencia de la Resolución Ministerial N.º 0420-98- AG/T y del documento denominado Negociación Colectiva (desde ya nula) los derechos del pensionista no se efectivizaron, ahora en la actualidad no podría exigirse su eficacia, por el simple hecho que no existen derechos adquiridos a favor de la recurrente debido a que nunca se hizo efectiva ninguna entrega de subvención equivalente a 10 URP; y ello, en razón a que su fuente de financiamiento debió ser con cargo al presupuesto que la entidad recaudase sin afectar el presupuesto del tesoro público; es decir, nunca fue percibida, por cuanto nunca se contó con el presupuesto correspondiente;

Que, de esta manera, en la fundamentación 59 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente Nro. 1417-2005-AA/TC hace referencia a las afectaciones en materia pensionaria tienen la calidad de una vulneración continuada, pues tienen lugar mes a mes, motivo por el cual no existe posibilidad de rechazar reclamos, recursos o demandas que versen sobre materia previsional argumentando el vencimiento de plazos prescriptivos o de caducidad. Al respecto el peticionante incurre en error al considerar que tiene ya acreditado y reconocido el derecho pensionario lo cual carece de veracidad, ya que recién viene siendo solicitado y sustentado en normas que han sido derogadas o dejadas sin efecto, incurriendo nuevamente en error al considerar que la Resolución Ministerial No. 420-88-AG en la que ampara su pedido está vigente, norma que fuera derogada por la Resolución Ministerial No. 898-92-AG del año 1992;

Que, la Cuarta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N.º 304-2012-EF, establece (en lo que corresponde al Tratamiento de las Remuneraciones, Bonificaciones, Asignaciones y demás beneficios del Sector Público) que las Escalas Remunerativas y Beneficios de toda índole, así como el reajuste de las Remuneraciones y Bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios, comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular de Sector. **ES NULA** toda disposición contraria, bajo responsabilidad; por lo que, bajo esta prohibición legal, tampoco resulta factible amparar la pretensión del recurrente;

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°****51****2024-GRA- GRDE-DRA/OA**

Que, por lo expuesto precedentemente y conforme a lo establecido en el TUO de la N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias; con lo dispuesto en la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, y el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ancash (GRA), aprobado por la Ordenanza Regional N° 003-2023-GRA/CR, en uso de las atribuciones conferidas; y con la Visación de las oficinas correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR, IMPROCEDENTE, la solicitud interpuesta por el Sr. **LUIS ALBERTO DUARTE PLATA** sobre la restitución, recálculo, pago de devengados previa actualización de la deuda, intereses legales, moratorios y compensatorios e inclusión en la planilla de pago de pensiones (Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público - AIRHSP), atinente a la SUBVENCIÓN DE LAS 10 URP (UNIDAD REMUNERATIVA PÚBLICA) QUE SE OTORGA POR LAS FIESTAS PATRIAS, NAVIDAD, ESCOLARIDAD Y VACACIONES; establecido en la RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 00420-88-AG.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la parte interesada y a las oficinas administrativas pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLA

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

.....
CPC. Jesús López Rodríguez
Director de la Oficina de Administración